UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION CIENCIAS JURIDICAS

Clasificación
040.34
A774L
1981
c.1

Título

" LA LESION DENTRO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Autor

NAHIM ARREOLA LEAL

Folio
001353

MONTERREY, NUEVO LEON DICIEMBRE DE 1981

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

A MIS PADRES:

Sr. JORGE ARREOLA DE LA MORA

Sra.ELENA LAURA LEAL M. DE ARREOLA

A quienes jamás podré agradecerles el cariño que han - tenido para conmigo, y con su dedicación, esfuerzo y - ejemplo han tratado de hacer de mi un hombre de bien.

A MIS HERMANOS:

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INDICE GENERAL.

Pag.

I.- INTRODUCCION..... I

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

I.- DERECHO ROMANO..... 1

II.- DERECHO CANONICO..... 3

III.- DERECHO FRANCES..... 4

IV.- DERECHO ESPAÑOL..... 7

V.- DERECHO ALEMAN..... 10

VI.- DERECHO SUIZO..... 14

CAPITULO SEGUNDO
ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA LESION

I.- TESIS SUBJETIVA..... 18

II.- TESIS OBJETIVA..... 19

III.- TESIS OBJETIVA-SUBJETIVA..... 22

IV.- TESIS QUE NO RECONOCE A LA LESION NINGUN EFECTO JURIDICO..... 25

CAPITULO TERCERO
REQUISITOS DE LA LESION DENTRO DE NUESTRO DERECHO CIVIL..... 29

Pags.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO CUARTO

EVOLUCION HISTORICA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DENTRO DE NUESTRO DERECHO CIVIL

1.- EVOLUCION HISTORICA DENTRO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO 41

A.-) CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 41

B.-) CODIGO CIVIL DE 1928 44

11.- CONSTITUYE RESCISION NULIDAD LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO 46

A.-) RESCISION. 48

B.-) NULIDAD 51

CONSCLUCIONES.

BIBIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Hemos observado, que dentro del planeta que - habitamos las personas a fin de realizar operaciones comercailes y elemnetales para sobrevivir, han utilizado - a través de la historia los contratos, (truéque, venta - depósito, etc.) más sin embargo, siempre ha existido gente que desée aprobechar determinada situación a fin --- de obtener una ventaja patrimonial sobre el otro contratante, y quienes no sólo obtienen una pequeña ventaja, - sino un evidente provecho económico sobre el empobreci-- miento de la otra parte con la que celebran el respectivo contrato.

Motivo el anterior, por el cual hemos considerado que la lesión, es actualmente como siempre lo ha sido, tema de grandes discuciones entre los estudiantes - y profesionales de Derecho, sobre todo en lo que respecta a sus alcances, y a los antecedentes históricos de --

los mismos, ya que desde el Derecho Romano, se encuentra sancionada dicha figura jurídica, en sus inicios sólo -- con el propósito de proteger a los menores e incapaces,_ y posteriormente a través de diversos países y sistemas_ jurídicos se hace extensiva a cualesquier contratante y_ a todo tipo de contratos.

Así mismo, como se podrá observar en el presente trabajo, cada país legisla en forma especial sobre las consecuencias jurídicas de la lesión, si bien algunos de ellos se asimilan, es debido a que - su inspiración coinside con alguna de las cuatro tésis- que al respecto se han elaborado, es decir, la objetiva, que considera solamente las desventajas patrioniales que sufre el lesionado, sin considerar las situa-- ciones personales del mismo al momento de contratar; - la subjetiva, que sólo toma en cuenta la forma en que - se prestó el consetimiento al momento de contratar; -- la objetiva-subjetiva, (que es la que ha adoptado nuestro Código Civil vigente) que no sólo considera las --

desventajas patrimoniales que resulten de la transa--- ción, sino que además considera la situación personal_ del contratante al celebrar la operación; o bien la -- que no reconoce ningún efecto jurídico a la lesión, ya que la asimila a otros vicios del consentimiento.

Una vez que se haya determinado la naturaleza jurídica de la lesión, entraremos dentro del presente trabajo, al estudio histórico de como se_ ha contemplado en nuestro Derecho Civil a traves de los Código de 1870, 1884 y el de 1928 que es el Vigente actualmente, lo anterior a fin de poder determinar las - consecuencias jurídicas de la misma, toda vez que nuestro propio legislador se contradice textualmente al hablar acerca de los efectos de la lesión, toda vez que_ el artículo 17 del citado Código Civil, (Vigente), establece como sanción para los contratos afectados de - lesión la rescisión, y por su parte el dispositivo legal 2228 del citado ordenamiento jurídico, sanciona -- a los contratos afectados de lesión con la nulidad del contrato..

Ahora bien, ya que estamos centrados en el problema que presenta la lesión en nuestro Código Civil, y que sabemos que jurídicamente son figuras diferentes la rescisión y la nulidad, con carácteristicas propias, no puede estarse en presencia de ambas figuras jurídicas, motivo por el cual trataremos de determinar los efectos de la lesión dentro del Derecho Civil Mexicano.

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPROBADO

I.- DERECHO ROMANO.

En la primera etapa del derecho Civil Romano, no encontramos sanción alguna para la lesión, toda vez que dentro del estricto formalismo del derecho Romano tan sólo imperaba la voluntad de las partes, consentimiento que se apegaba a las solemnidades contractuales, las cuales debían observarse públicamente para la celebración del contrato.

Sin embargo, con el correr de los años, se acepta dentro de dicho derecho los contratos consensuales, los cuales se perfeccionaba por la sola manifestación de voluntad de las partes, y ahí precisamente es donde podemos observar el nacimiento de la primera sanción a los contratos afectados de lesión, la cual sólo era extensiva para proteger a los incapaces y menores de 25 años de edad, ya que como dice Petit "En todos los pueblos civilizados se ha reconocido la necesidad -

establecer un sistema de protección hacia los impúberos" (1), y así precisamente en como el derecho romano, empezó a proteger a los menores de edad e incapacitados que celebran contratos en detrimento de su patrimonio, y a sancionar a los contratos que se encontraban afectados de lesión, en los cuales intervenían dichas personas.

"Posteriormente bajo dos constituciones expedidas - durante los reinados de Diocleciano y Máximo se hace extensiva - la sanción de la lesión a los contratos de compraventa, pero sólo bajo ciertas circunstancias, es decir, existia laesio enormis, cuando el objeto de la obligación en el contrato de compraventa, se pagaba a un precio menor de la mitad de su real valor, dándose a favor del vendedor, una acción para anular el contrato. La acción antes mencionada se limitaba al vendedor, porque sin duda se llegó al convencimiento que éste se hallaba obligado, más que por el contrato, por circunstancias especiales que en el influían para celebrarlo; lo que en el fondo comprueba el carácter --- subjetivo de la lesión, pues lo objetivo de ella no se manifiesta en sus comienzos, teniendo en realidad un aspecto subjetivo - como causa determinante. (2)

Como podemos observar, de acuerdo a lo expresado en el párrafo que antecede, solamente la parte vendedora del inmueble podía solicitar la rescisión por lesión dentro del citado derecho romano, -- con la salvedad que en dicho derecho, la acción no era

(1) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Madrid, Saturnino Calleja, 1926, Pag. 138

(2) Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano",-- México, Cárdenas, 1973, Tomo I, Libro 8, Pag.466

extensiva al comprado, ni tampoco a los compradores o - vendedores de cosas muebles, puesto que solamente protegía a la parte enajenante de un inmueble, siempre y cuando vendiera a un precio inferior de la mitad del valor real del inmueble.

II.- DERECHO CANONICO.

La moral cristiana, como ha sido su costumbre, siempre ha estado en contra de las transacciones donde una de las partes obtiene contraprestaciones superiores respecto de las que se ha obligado, por considerar que ese acto constituye un enriquecimiento ilegítimo, toda vez que no es correcto ni moral, que una de las partes de un contrato, se enriquezca a costa de la otra parte contratante, y a dicho enriquecimiento lo ha denominado usura, en términos genéricos.

Santo Tomas de Aquino, fué el teólogo de su época que más destacó con la doctrina de Derecho Canónico denominada del Justo Precio y del Justo Salario, la cual se encuentra basada en un principio de riqurosa mo

ralidad en las relaciones jurídicas y comerciales, condenando entre otras cosas el precio por interes, y estableciendo que a todos los servicios y mercancias corresponde un justo precio, el cual es determinable de acuerdo a la época, lugar y circunstancias de que se traten, y no debe existir motivo para que el mismo pueda excederse.

III.- DERECHO FRANCES.

Antes del siglo XV, Francia se encontraba basada en el más puro sentimiento de caridad cristiana, y consecuentemente influenciada en gran medida por el Derecho Canónico, más sin embargo, a partir de dicha época, comenta Mazeaud, que Pothier, definió una concepción -- más amplia y funda la lesión a la vez, sobre la justi-- cia social y la falta de libertad del consentimiento, - como causa de nulidad, tanto cuanto alcanza al compra-- dor como al vendedor (3) y como consecuencia de la Revolución Francesa, adquirió gran importancia la autonomía

---

(3) Vid. Planiol Marcelo y Ripert Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Frances," Habana, Cultural, Tomo VI, Pag. 285

de la voluntad, derogándose consecuentemente la insti-- tución de la lesión y sus consecuencias, concebidas anteriormente.

El liberalismo, postuló la necesidad de dejar al libre albedrío la voluntad de las partes, a fin de - que se obligasen en los términos en que deseasen hacerlo y juzgaren conveniente para sus intereses, conside-- rando a la voluntad de las partes como la Ley Suprema - en los contratos. En términos generales se creyó que dicho camino sería el termómetro para la justicia, ya que nadie se obligaría o contrataría prestaciones injustas. "El legislador revolucionario decretó la libertad del prestamo con interés; por algunos años, durante la hecatombe de los asignados,- que originó innumerables acciones de rescisión, llegó a suprimir - la rescisión en la venta de inmuebles. Sin embargo, es de notarse que la Revolución conoció, como casi todas las épocas en que se teme la miseria, la fijacición de tarifas por los artículos de consumo" (4)

El Código Civil Frances, es decir, el Código Napoleón, despues de acaloradas discusiones entre los - legisladores y notables juristas, consagró y admitió -- nuevamente la lesión como causa de rescisión de los con

(4) Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Buenos Aires, Europa-America, 1969, Vol. 1, Pag.234

tratos, pero con la salvedad de que se vió reducida sólo a las particiones hereditarias y a la venta de inmuebles, comentándose que si no hubiese sido por la intervención personal de Napoleón, quien la defendió airosamente, -- quizá hubíese sido eleminada por completo.

Por su parte el artículo 1118 del Código Civil Francés, literalmente establece:

> "La lésion ne vicie les conventions que dans certains contrats ou a' l'egard de certaines personnes, ainsi qu'il sera - expliqúe en la meme section."(5)

Es decir, la lesión no vicio las convenciones más que en ciertos contratos y respecto de diversas personas.

La acción de rescisión por lesión, de acuerdo al citado Código Civil, se concede unicamente al vendedor del inmueble, siempre y cuando éste haya resultado lesionado en más de dos siete duodécimas partes del precio del inmueble.

---

(5) Code Civil, París, Dalloz, 1979-1980

Por otra parte, tambien contempla el Derecho Francés la nulidad por lesión, en el contrato de sociedad, ya que el citado Código establece que el convenio en el que se pacte que todas las ganancias sean para uno de los asociados, o lo libere de contribuir con las pérdidas, será nulo.

IV.- DERECHO ESPAÑOL.

La primera muestra de sanción a la lesión dentro de dicho sistema jurídico, fué en el año de 1524, cuando era el reinado de Alfonso el Sabio; se publicó el Fuero Real, el cual entre otras cosas prevenía, que en el caso de que el vendedor que hubiese enajenado una cosa en dos tantos menos de lo que realmente valía en el momento de la operación, tenía el derecho de deshacer la venta, o en su defecto, el comprador debería pagar el justo precio de la cosa.

En realidad creemos que dicho precepto fué inspirado en el derecho romano, pues como ya lo mencionamos en el apartado correspondiente, dentro de la evo-

lución del derecho romano, en lo tocante a la lesión, - ésta se hizo extensiva, de la protección de los menores, a cualquier vendedor, en la compraventa de inmuebles -- exclusivamente, en un caso similar al que fué aprobado_ en España durante 1524. Asimismo, es conveniente dejar_ en claro, que el Fuero Real considera a la lesión de una manera objetiva, es decir, considera unicamente la desproporción existente entre las prestaciones.

Posteriormente, el Ordenamiento de Alcalá, al igual que el Fuero Real consideran a la lesión meramente desde el punto de vista objetivo, regulando sanciones para la misma, al igual que la anterior legislación, con la salvedad de que el Ordenamiento de Alcalá, no sólo - preve la lesión en la compraventa, sino que la heca --- extensiva a todos los demás contratos.

Actualmente el Derecho Español considera a la lesión de una manera general y establece que ningun contrato se rescindirá por lesión, salvo los siguientes -- casos:

a.-) Los contratos que celebren los tutores_ sin autorización del consejo de familia, siempre que las

personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.(6)

b.-) Los contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre y cuando éstos hayan sufrido la lesión a que nos referimos en el inciso a.-)

Ahora bien, es conveniente aclarar que la acción que se concede al perjudicado es subsidiaria, toda vez que podrá ejercitarla sólo si no existe otro recurso legal para obtener la reparación patrimonial causada. Asimismo, el derecho para ejercitar la acción de rescisión por lesión, es de cuatro años, contados a partir del momento en que cesa la incapacidad, se conoce el domicilio del ausente, o bien, se efectua la partición.

Por último, podemos observar, nuevamente en la Legislación Española que ésta considera a la lesión

---

(6) Artículo 1291: Son rescindibles: 1.- Los contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización del consejo de Familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiese sido objeto de aquellos.- 2. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido de lesión a que se refiere el artículo anterior.

de una manera preponderantemente objetiva, y se dice -- preponderantemente objetiva, ya que no dejamos de reconocer el elemento subjetivo, subsidiario, de la lesión, al atender al estado de la persona.

V.- DERECHO ALEMAN.

El artículo 138 del Código Civil Alemán, --- (B.G.B), el cual regula la fijura de la lesión, a la letra dice:

> "Un negocio jurídico que antente contra las buenas costumbres es nulo,en especial es nulo, un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se pro

---

Artículo 1293.- Ningún contrato se rescindira por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291.

Artículo 1294.- La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá -- ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1299.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro años. Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, los cua--- tro años no empezaran hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros a se haya conocido el domicilio de los segundod."

> cure para si o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dichas prestaciones."(7)

El anterior precepto nos trae a la mente, el concepto que caracterizó a la lesión dentro del Derecho Canónico, toda vez que literalmente dicho precepto dice que será nulo un acto que ataca a las buenas costumbres; toda vez que el Derecho Canónico consideró a la lesión como un verdadero atentado contra los más elemetales principios de la moral cristiana, entre los cuales se encuentran encuadrados la equidad y las buenas costumbres, entre otros, y ante todo lo que trató de proteger frente a cualesquier relación, fué la creencia reliogosa que tienen sus fieles, precisamente respecto de la equidad y la justicia.

Sin embargo, el ilustre maestro Demontes considera la desproporción chocante de que habla el artículo

---

(7) Enneccerus-Kipp-Wolff, "Tratado de Derecho Civil", Código Civil Alemán, (B.G.B.), Barcelona, Bosch, 1955, Pag.27

138 parecería contener una noción moral, pero no es si no un elemento material, es la diferencia, la separa-- ción entre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, pues, el elemento principal de toda teoría clásica de la lesión. Pero esta desproporción no se - ha fijado por la Ley; se ha estimado, refiriendose a - los precedentes dados por las Leyes precitadas sobre - la usura, que toda fijación legal de una tasa matemá-- tica era nociva, porque el acto que tiene carácter de_ lesión lastima las costumbres de manera diferente se-- gún las personas que están en juego; una lesión mínima, puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería - insuficiente para anulación del contrato. Al lado de - este elemento objetivo de desproporción, se necesita_ que haya habido explotación de la situación desfavora- ble del perjudicado, puede haber exageración en la des proporción; si no hay, al mismo tiempo explotación de_ una situación desfavorable, no habrá nulidad.

Por otra parte, de la propia lectura_ del precepto legal transcrito lineas arriba, nos pode- mos percatar que dentro del Derecho Alemán, la lesión_ resulta ser un vicio de naturaleza mixta, toda vez que

ésta se encuentra integrada por dos elementos, es decir, uno subjetivo y otro objetivo ; el primero de ellos se encuentra manifestado en el ánimo explotador de uno de los contratantes, al explotar el estado de necesidad, ligereza o inexperiencia del otro contratante, el segundo de los elementos, es decir, el elemento objetivo, se representa en la desproporción chocante que debe existir entre las contraprestaciones.

Ahora bien, en cuanto a la sanción de la lesión, el propio Código Civil, en el artículo 138 citado anteriormente, previene que todo contrato lesivo es nulo, y Enneccerus(8) hace notar que dicho ordenamiento legal niega o desconoce en forma definitiva efectos a dichos actos jurídicos, solo cuando existen causas concretas y determinadas en la Ley, consistentes ya sea en la incapacidad para celebrar negocios jurídicos, o en la inconciencia o falta de voluntad en el autor del acto, o la inobservancia de la forma, o el contenido prohibido, inmoral o reprobado por la Ley, (como ocurre en los casos de la lesión), o finalmente, la imposibilidad originaria del objeto de la

---

(8) Vid. Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Tomo I. Lib.8 Pag. 476

de la prestación.

Atribuye Ennecceurs a la nulidad, de las siguientes características:

a.-) El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna.

b.-) En consecuencia cualquiera puede invocar la nulidad.

c.-) El juez debe tomar en cuanta la nulidad, aún cuando no la invoque el perjudicado.

d.-) El acto nulo no puede convaiidarse ni ser confirmado.(9)

VI.- DERECHO SUIZO

El Código Suizo de las obligaciones, es uno de los Códigos que inspiró al legislador mexica

---

(9) Vid Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 476

cano de 1928, al regular la lesión dentro de nuestro - derecho positivo, motivo por el cual, al igual que el Código Alemán, son la fuente de nuestro Código Civil, en lo relagivo a las Obligaciones y a la lesión, debiendo desprender asimismo, que existen pocas difernecias en lo que respecta a la lesión, entre el Código que se comenta y el Alemán.

Por su parte, el artículo 21 delCódigo Civil Suizo, establece:

> "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un - año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiera pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza, o de - su inexperiencia. El término de un año - empieza a contarse desde la conclusión - del contrato."

Von Tuhr, por su parte, expresa que es necesario que exista una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, estable - ciendo así, el elemento objetivo de la lesión, inter

Prestando que la palabra "penura" no necesariamente -- tiene que ser de naturaleza económica, pues, puede --- desprenderse de carencias personales o de otro género; por lo que respecta a "ligereza" o "inexperiencia", puede aplicarse a personas capaces.

Asimismo, al hacerse un examen comparativo con el Código Alemán, el citado tratadista, considera a los negocios usuarios como inmorales, y con-- secuentemente nulos; no sucediendo lo mismo en el Código Suizo, ya que este ordenamiento legal, considera -- que la validez del contrato afectado por lesión, queda a voluntad de la parte perjudicada, a quien sólo se le autoriza a impugar el derecho dentro de determinado - tiempo.

Entre otras características de la lesión dentro del presente derecho, están: que el afec - tado goza del derecho de poder solicitar la rescisión del contrato, sólo que deberá hacerlo dentro del término de un año, a partir de la celebración del contrato, y el Juez no podrá decretarla de oficio.

Como se ha podido observar, dentro - de este sistema jurídico, la lesión se encuentra encua

drada dentro de la doctrina mixta, (objetivo-subjetivo) ya que esta compuesta de sus dos elementos, es decir, el objetivo y el subjetivo.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA LESION

I.- TESIS SUBJETIVA.

Esta teoría considera a la lesión como un vicio subjetivo del conosimiento, equiparándolo al error, al dolo, o a la violencia, importándole unicamente si el consentimiento se ha dado válidamente, sin preocuparse sobre la justicia que debe prevalecer en un contrato. Asimismo, no le interesa la desproporción que exista entre las contraprestaciones a que se obligaron las partes.

Al efecto, Demontes nos dice lo siguiente: "En cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la repreción se funda, en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar; pero no es en este sentido en el que la entendemos.Eso significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones y que no se considera la lesión sino como vicio del consentimiento al mismo título que el error, el dolo, o la violencia. No es una cuestión de justicia en los -

contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado validamente. La legislación tipo en la materia es el derecho de los paises anglo-sajones"(10)

La principal crítica que podemos hacer a esta teoría, es que la lesión no es propiamente un vicio en la voluntad, sino una consecuencia del mismo.

II.- TESIS OBJETIVA.

Los que consideran a la lesión como un vicio objetivo del consentimiento, no la establecen por medio de elementos subjetivos o de conducta moral, sino que se funda en la desproporción matemática que pueda existir en las prestaciones de un contrato, siempre que la desproporción pase de un límite fijado previamente.

Por su parte, el maestro Borja Soriano, en su mencionada obra, cita a Demontes, quien dice: "La lesión no se admite sino en ciertos casos, pero cuando se admite, no se trata de establecerla por medio de un elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, no se considera ----

---

(10) Vid Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones.", México, Porrúa, 1962, Tomo I. - - Pag. 260

sino la desproporción que pueda existir entre las prestaciones en el contrato, y si esta desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada, hay rescisión por lesión. La lesión, es pues, un vicio objetivo del contrato, en este sentido que se considera en el objeto mismo del acto jurídico. La determinación positiva del elemento material llega a ser, desde el punto de vista jurídico, el elemento importante.(11)

Asimismo, el citado tratadista, refiriendose a esta escuela, manifiesta lo siguiente:
"En ciertas legislaciones para los contratos en los cuales se admite la rescisión, concede este remedio a las dos partes a la vez, y en ese caso se puede decir que hay absolutamente vicio objetivo del contrato, puesto que es solamente la medida de la desproporción de los equivalentes, respecto de una de las partes cualquiera que sea, lo que justifica la acción de rescisión.---- Sin embargo, otra legislaciones no lo admiten sino sólo en beneficio de una parte, entonces, si aún es verdad que hay fandamentalmente una concepción objetiva, se puede decir sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución, porque se hace una situación a favor de una de las partes, en razón de una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona.(12)

Para esta teoría no importa que la voluntad de alguna de las partes se encuentre viciada, sino lo que determina la lesión es la desigualdad entre

---

(11) Vid. Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit. pag. 264

(12) Ibid. Vid. Págs. 261 y 262

lo que se da y lo que se recibe; considerando a la lesión en si misma, sin tomar en cuenta de que pudiera - provenir de un vicio del consentimeiento. Entre las legislaciones que pertenecen a este sistema encontramos al Derecho Romano, el Código Napoleón y nuestros - - - Códigos Civiles de 1870 y 1884.

El principal problema con el que se - topa esta teoría, es que la desproporción matemática - se encuentra preestablecida en la Ley, pero no de una manera cualitativa, sino cuantitativa, ya que es incorrecto establecer una desproporción a priori que res - ponda a todos los casos concretos, puesto que podrán - existir casos en los cuales la diferencia entre el - - valor de las prestaciones alcance o exeda la tasa le - gal establecida, y se constituya lesión, aunque en realidad no lo sea; más sin embargo, existirán casos en - los cuales audazmente no se alcanze a topar con la legal preestablecida, sino sólo acercarse a élla, y se - esté en presencia de una auténtica lesión.

III.- TESIS OBJETIVA-SUBJETIVA.

Dentro de esta teoría, para que exista lesión, es necesario que haya desproporción material entre las prestaciones (elemento objetivo) y además, debe darse el elemento subjetivo, tal como la explotación de la necesidad, ignorancia o inexperiencia.

Demontes, al hablar sobre la presente teoría, establece: Carácter subjetivo significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter objetivo es la indicación de que se debe tener en cuenta tambien, para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Y estos dos elementos, subjetivo y objetivo son necesarios para que se pueda anular un contrato por lesión.(13)

Conforme a esta tesis, son tres los elementos esenciales para que exista la lesión.

a.-) Desproporción notoria entre las prestaciones

---

(13) Vid. Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit. Pag. 264

b.-) Estado de ignorancia, inexperiencia o de necesidad de uno de los contratantes.

c.-) La explotación de dichas circunstancias por el otro contratante.

Analizando el primer elemento indispensable para la existencia de la lesión dentro de esta tesis, se encuentra la desproporción notoria entre las prestaciones, es decir, entre el precio pactado por las partes y el precio real de la cosa al momento de celebrarse el contrato; desporporción ésta, que a diferencia de la tesis objetiva, no se fija a priori, ni matemáticamente, sino que se determina mediante un procedimiento judicial, en el cual las partes ofrecerán sus respectivos elementos probatorios y el Juez analizará los mismos, y con base en ellos dererminará si existen o no contraprestaciones desporporcionadas que consecuentemente constituyan lesión en cada caso específico, y el Juez de acuerdo a su criterio, considerará en qué grado y bajo qué circunstancias las desproporciones constituyen lesión, es decir, equiparará el grado de ignorancia, inexperiencia o necesidad, con

las desporporciones matemáticas en cuanto a las utilidades o detrimento petrimonial.

Pasando al segundo de los elementos indispensables para la existencia de la lesión dentro de esta tesis, o sea la inferioridad de una de las partes contratantes, concluimos que el legislador al hablar de "ignorancia", se refería al desconocimiento sobre el contenido del acto jurídico que celebra, y no a la carencia total de conocimientos, puesto que pernsar esto último sería absurdo, y además jamás se estaría en presencia de lesión por dicha causa.

Por lo que respecta a la "inexperiencia", podemos hacer las mismas observaciones expuestas en el parágrafo que entecede, con la salvedad de que experiencia difiere de conocimiento, en que la teoría es aplicada a la práctica.

Por "estado de necesidad", debemos entender, las circunstancias o hechos, ya sean económicos o de otra índole, que motivan al hombre a actuar en determinada forma, aceptando condiciones desventa--

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE MONTERREY
Monterrey, N.L.

josas para sí o para otros, por encontrarse precisamente en dichas circunstancias.

Por "explotación", deberemos entender la conducta inmoral y ventajosa, que sin premeditación alguna realiza un sujeto al momento de contratar, aprovechadndo el estado de necesidad, ignorancia, o inexperiencia del otro contratante, para obtener ventajas -- desproporcionadas a cambio de sus obligaciones.

Esta tesis, es de extremada importancia para nosotros, toda vez que la misma ha servido de inspiración para los Códigos Alemán ¿(B.G.B.)? y Suizo, quienes fueron los inspiradores de nuestro Código Civil Vigente, en lo relativo al interesante tema de la lesión.

IV.- TESIS QUE NO RECONOCE A LA LESION NINGUN EFECTO JURIDICO.

Esta teoría considera que la lesión - ni es vicio del consentimiento, ni es vicio objetivo-

del contrato y sólo se le toma en cuenta cuando hay un vicio de la voluntad.

Demontes, cita al jurisconsulto brasileño Clovis Bevilagua quien dice: "Es inutil y occiso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude, y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable."(14)

Esta doctrina da como razonamiento, que el resultado de la lesión se puede obrener por medio del error, mala fé, dolo o violencia, es decir, que los efectos alcanzados por la lesión se pueden obtener por otros medios ya aceptados por la Ley; considernado que los contratos no son rescindibles por lesión, sino anulables por que se encuentre un vicio en el consentimiento, y si no existe, error, violencia o dolo, ambas partes contrataron libremente.

Asimismo, esta escuela afirma que tanto el ignorante, inexperto y necesitado, incurren los dos primeros en erro, por falta de conocimiento y el

---

(14) Vid. Borja Soriano, Manuel. Pag. 263

último, es decir, el necesitado, es violentado moralmente para contratar, es decir, identifica a la ignorancia y la inexperiencia con el error y al estado de necesidad con la violencia moral.

Consideramos que el principal error que contiene esta teoría, es asimilar a diversos vicios del consentimiento con otros de diversa índole, ya que por ignorancia como lo hemos manifestado entendemos falte de conocimiento sobre el acto que se va a contratar, y por inexperencia falta de concimeintos prácticos; en cambioerror, es el falso conocimiento de la realidad, cosa que es difernete a lo anterior.

Por lo que respecta a la asimilación de la violencia moral, con el estado de necesidad, es conveniente aclarar, que en la primera se asume una conducta derivada de la premeditación o amenazas, y en la segunda, o sea en el estado de necesidad, la conducta asumida es consecuencia de la situación aprremiante en que se encuentra el contratante, haciendo incapié, que en esta última no existe maquinación o amenaza alguna, sino que sólo se aprovecha la situación.

Por otra parte, según esta teoría, si se demuestra que existió error, violencia moral, etc., se declara la nulidad del acto, sin considerar las desventajas patrimoniales obtenidas a raíz del contrato, situación la anterior, que es indispensable para la existencia de la lesión; entonces no existe razón alguna para equiparar vicios del consentimiento que son distintos.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE LA LESION DENTRO DE NUESTRO DERECHO CIVIL

Una vez que hemos estudiado las diversas teorías doctrinarias respecto de la lesión, y que sabemos que nuestra legislación ha adoptado a partir del Código Civil de 1928 la tesis Objetiva-Subjetiva, debemos trasladarnos y leer el artículo 17 del citado Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, el cual dice:

Artículo 17: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro exesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación.
El derecho concedido en este artículo dura un año. "(15)

Transcrito como ha sido el artículo 17 mencionado, se desprende que para la existencia de la lesión es indispensable que concurran los siguientes elementos, a fin de que se pueda estar en presencia de un contrato afectado por lesión.

---

(15) Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1980.

a.-) Desproporción notoria entre el - valor de las prestaciones.

b.-) Estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, de uno de los contratantes.

c.-) Explotación de dicho estado por el otro contratante.

El primer elemento de la lesión, es - decir el elemento objetivo de la lesión, lo encontramos en el propio artículo cuando establece: " obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente despoporcionado a lo que él por su parte se obligó". Como lo hemos manifestado, el propio artículo compara los valores respectivos de las obligaciones, sin establecer de antemano una medida taxativa, sino solamente menciona una "evidente desproporción", la cual en su debido momento deberá probarse y valorarse; valorización del o anterior, que deberá retrotraerse al momento de la contratación, de acuerdo a las obligaciones de cada parte.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, es decir, el elemento subjetivo de la lesión, lo encontramos en el propio artículo, cuando establece la "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema - miseria de otro", considerando por nuestra parte unoportuno determinar el concepto de cada término, puesto que creemos que ha quedado explicado en el capítulo que antecede; tan sólo cabe hacer la acalración que los legisladores de 1928 tradujeron mal la palabra "gene" del - artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, a la cual le dieron el significado de miseria y no su verdadero y correcto significado que es el de "penuria o necesidad", por lo que podría pensarse como se ha hecho, que es una confusión y que en ciertas ocasiones se está en presencia de una auténtica lesión, y la cual no puede impugnarse por la mala interpretación de los legisladores.

Por último, el tercer elemento que es necesario para que exista la lesión de acuerdo a nuestra legislación, lo encontramos en la lectura del propio citado artículo 17, al establecer, "cuando alguno-explotando", por lo que debe concluirse, que es necesa

ria la existencia de dicho presupuesto, para que se -- pueda ejercitar la acción correspondiente y solicitar la nulidad del contrato por estar afectado de lesión.

A pesar de lo manifestado con anterioridad, considermaos que dentro del dicho precepto legal, el elemento objetivo de la lesión prevalece sobre el - elemento subjetivo, no sin dejar de tener importancia- este último. pero sostenemos la idea que el elemento - subjetivo se encuentra subordinando al objetivo, es decir, primeramente se necesita que exista una explota-- ción de una de las partes a otra, y que además el producto de dicha explotación sea un lucro excesivo y evidentemente despoporcionado respecto de lo que se obligó, elementos los anteriores completamente objetivos; sin embargo como venimos manifestando, el elemento subjetivo es de menor importancia, puesto que una vez que se ha determinado el elemento objetivo, para que exista la lesión es necesario que se presente el elemento subjetivo, es decir, que exista una afectación directa sobre una persona"sumamente ignorante", "notoriamente inexperto", o bien en "extrema miseria", presisamente aquí es donde se complica la situación, llegándose a -

concluir que para que exista la lesión en México, es - necesario determinar primeramente el elemento objerivo y posteriormente el elemneto subjetivo.

Consideramos bastante atinada la fórmula del legislador nacional, al tratar de proteger solamente a la clase desvalida, a diferencia de sus Códigos inspiradores, (Alemán (G.B.G.) y Suizo), ya que - el alcance que tiene nuestra legislación es bastante - determinante, y sin embargo no obstaculiza de manera - alguna los principios de justicia y equidad, amén de - no limitar rigurosamnete la voluntad de las partes para contratar con pequeñas desventajas, a fin de poder emprender pequeñas o grandes tareas, ya que para que proceda la nulidad por lesión dentro de nuestro régimen - legal, aparte de la explotación y del beneficio ventajoso y desproporcionado respecto de las contrapresentaciones, es necesario que uno de los contratentes se encuentre radicalmente en uno de los supuestos mencionados, toda vez que el Código Civil literalmente menciona "suma", "notoria", o "extrema".

Ahora bien, ya que estamos en presen

cia del tema de los requisitos esenciales para que se pueda pedir la nulidad de un contrato afectado de lesión, dentro del Derecho Mexicano, no podemos ocultar la duda que surgió despues de analizar detenidamente cada uno de los mismos, cuestionándonos lo siguiente:

¿ Dentro del Derecho Civil Mexicano, existe lesión solamente en los contratos conmutativos, o podrá existir lesión en los contratos aleatorios ?

Primeramente y por razón de método, es conveniente dar un concepto de lo que es un contrato aleatorio. Al efecto, el artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo 1735 del Código Civil del Estado de Nuevo León, definen legalmente lo que es un contrato aleatorio, al establecer literalmente lo siguiente: "..... Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incienrto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."(16)

---

(16) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

Por su parte, el ilustre jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, manifiesta su inconformidad con la definición legal y dice: "Un contrato es -- aleatorio cuando los provechos y gravámenes dependen - de una condición o término, de tal manera que pueda - determinarse la cuantía de las prestaciones en forma - exacta, sino hasta que se realice la condición o tér - mino. (17)

De acuerdo a la doctrina y a la Ley,- en estoa contratos, es decir los aleatorios, las partes se encuentran informados de ls prespectivas, las_ cuales quedan sujetas a la fortuna o infortunio. Puede ser que el contrato en el momento de su cumplimiento_ reporte una estupenda y cuantiosa utilidad, o por el contrario, una catastrófica pérdida, las cuales deben considerarse como irremediables por la fuerza obligatoria del contrato.

Sin embargo, reiteradamente los tratadistas de Derecho mexicano, al hanlar al respecto, uni

---

(17) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. Tomo I Libro II, Págs. 30 y 31

formente establecen que no puede existir nulidad por - lesión en los contratos aleatorios, ya que sólo se a-- cepta la lesión para los contratos conmutativos.

Por su parte el maestro Rojina Villegas, establece: "La lesión se presenta en los contratos conmutativos, -- porque las prestaciones son determinadas de antemano, de tal manera que no depende del factor suerte ni del acaso, y si en el - momento de celebrarse el contrato, una parte explota a la otra - aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia, o miseria, el -- contrato está afectado de nulidad relativa por lesión." "En el - contrato aleatorio es inherente a su naturaleza misma, que la -- cuantía de las prestaciones dependan de la suerte, del acaso, o de un acontecimiento fututo, cierto o incierto, y , por tanto,no puede exigirse que reine una equivalencia en las prestaciones, - porque justamente es de la índole de este tipo de contratos que exista cierto riesgo que las aumenta o disminuye en forma proporcional, sin que pueda decirse que hay explotación injustificada". (18)

Sin embargo, a pesar de lo anterior, y de lo imponente de la consideración, por venir de un destacado jurista mexicano, nosotros muy personalmente creemos que sí puede llegar a existir lesión -- dentro de los contratos aleatorios, y al efecto lo -- explicamos.

---

(18) Rojina Villegas, Ob. Cit. pág. 34

Primeramente, y como lo hemos advertido, considermaos que el legislador de 1928 al redactar el artículo 17 de nuestro Código Civil, trató de proteger a la clase desvalida, es decir, a todas aquellas - perosnas que por ser sumamente ignorantes, notoriamente inexpertos, o bien encontrándose en extrema miseria, pudieran llegar a ser facilmente vívtimas de personas sin escrúpulos, que aprovechándose de dicha situación los explotare gravemente y consiguiera para sí un enriquecimiento inlegítimo. Ahora bien, como lo hemos manifestado anteriormente, en el citado artículo 17 del -- Código Civil domina el elemento objetivo de la lesión, es decir, la notoria desproporción en las utilidades - respecto de la contraprestaciones pactadas en el contrato, quedando como papel secundario el elemento -- subjetivo, es decir las circunstancias perosnales del afectado.

Por tales consideraciones es posible asegurar, que dentro de los contratos aleatorios, puede filtrarse la figura jurídica de la lesión, toda --- vez que pueda existir la misma desde el preciso momento de la contratación, al pactarse desproporciones ---

inequitativas de acuerdo a las obligaciones; a guisa - de ejemplo supongamos, que un campesino vende su futura cosecha a una persona interesada en comprársela, pero sin embargo el comprador alcanza a precatarse que - el vendedor se encuentra en un estado extrema miseria_ ya que los años anteriores fueron malos, y que tiene - que soportar en ese preciso momento varios gastos elevados debido a enfermedades de diversos familiares, -- En vista de lo anterior, el comprador adquiere la futura cosecha a un precio ridículo del valor ral y actual que pudiera llegar a tener la tonelada de dicho producto, (aún en ese tipo de contratos), pero cantidad suficiente para que el capesino vendedor, satisfaga sus_ más elementales necesidades en ese precíso momento; -- consideramos que en dicho caso, el astuto comprador _ que celebra el contrato aleatorio, se percató de la _ necesidad del capesino,(elemento subjetivo), y explotando dicha situación, obtuvo un evidente beneficio _ ecónomico, desproporcional de acuerdo a lo que se o-- bligó, (elemento objetivo de la lesión), más sin embargo, desde el preciso momento de la celebración del contrato, este se encontraba afectado de lesión, toda vez que al momento de la transacción, el comprador pa

gó al vendedor, un precio evidentemente inferior al que en realidad valía su cosecha, aún en los contratos aleatorios.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO CUARTO

EVOLUCION HISTORICA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA LESION DENTRO DE NUESTRO DERECHO CIVIL.

I.- EVOLUCION HISTORICA DENTRO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A.-) CODIGO CIVIL DE 1870 y 1884.

Toda vez que el Código de 1884, vació literalmente los conceptos consagrados en la legislación que le precedió, trataremos uniformemente dichos ordenameintos legales, los cuales se encontraron grandemente influenciados por el liberalismo económico de la época y consecuentemente por el Código Napoleón, existiendo diversad diferencias con este último, entre las que podemos señalas que no existe la misma proporción matemática fijada a priori; Asimismo, el Derecho Mexicano hace extensiva la lesión, al comprador, no sólo al vendedor del inmueble como lo prové la legislación Francesa.

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

Al efecto, la comisión redactora introdujo en la exposición de motivos, en el capítulo relativo a la Rescisión lo siguiente:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencia conducentes; por que en cada contrato, así como en los títulos procedentes, se hay fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión.Sólo se hara observar el artículo 1771, en que se devlara que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión;porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error; de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando esta se verifica, hay por lo común error y en pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones indeterminables y de muy dificil solución, Sólo se exceptua el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente, e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de contratos, se previene en el artículo 1772: que no se reputa lesión el daño que sufre cualquiera de los contratantes, sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima."(19)

---

(19) Mateos Alarcon, Lecciones de Derecho Civil, Puebla Robledo, 1946, Vol. III Pags. 359 y 360

Del criterio anterior, podemos concluir, que en dicho ordenamiento legal, se considera a la lesión como una causa de rescisión y no de nulidad, y consecuentemente no se considera a la lesión como un vicio del consentimiento, ya que se rescindira un acto legalmente válido.

Sobre el anterior comentario, el maestro Rojina Villegas, expone lo siguiente:

" Al estudiarse en el artículo 1657 del Código de 1884, que ninguna obligación se rescinde por lesión, agregándose en el artículo 1656 que sólo pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas, resulta de estos textos que la lesión fué considerada en la compraventa, único caso en que se aceptó, como una causa de rescisión y no de nulidad. De esta suerte se le distinguió de los vicios del consentimiento que en sí son causa de nulidad del contrato. Más aún, al rescindirse la compraventa por lesión, es porque se reputa válida, pues sólo se rescinden los contratos válidos. Ahora Bien, resulta contradictorio afirmar al propio tiempo que la lesión entraña un vicio del consentimiento y no obstante ello, sólo motiva la rescisión de la compraventa, aún cuando no hubiera habído algún vicio del consentimiento en la víctima, o bien, se hubiera abusado de su estado de necesidad. Sólo se excpetuaba el caso previsto por el artículo 2889, relativo al previo avalúo de la cosa por peritos, pues entonces habría que considerar que sin con conocimiento de causa, el perjudicado pagaba dos tantos más, o recibía dos tercios menos del justo precio o estimación pericial de la cosa, era por-

que tenía el ánimo de hacer una liberalidad a la otra parte"(20)

Como hemos podido percatarnos, ambos Códigos Civiles, es decir, el de 187o y el de 1884, consideraron a la lesión desde un punto de vista meramente objetivo, ya que sólo importaba la desproporción en las prestaciones, y sin embargo no hace consideración alguna de las situaciones personales de los contratantes.

Por su parte el tratadista Sanchez Medal al respecto manifiesta: " Si bien en ambos ordenamientos se estimó que la lesión no privaba de validez al contrato, ni lo anulaba, sino sólo lo hacía sucepti ble de ser rescindido."(21)

B.-) CODIGO CIVIL DE 1928.

Nuestro Código Civil Vigente, se apartó de los Códigos Civiles anteriores, y como lo hemos mencionado anteriormente se inspiró en el Código Suizo

---

(20) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. Tomo I, Libro 8, Pag. 473

(21) Sanchez Medal Ramon, "De los Contratos Civiles" México, Porrúa, 1976, Pag. 45

de las Obligaciones (art.21) y en el Código Alemán (B. G.B.) (art.138), considerando a la lesión como un vicio mixto, de acuerdo a la teoría Objetiva-Subjetiva, y -- haciendo extensiva la lesión a toda clase de contratos.

Por su parte, Sanchez Medal expone: - "El legislador mexicano, segun la exposición de motivos del Código Civil de 1928, por una parte, se pronunció contra la teórica igualdad de las partes en todos los contratos y contra la irres-- tricta autonomía de la voluntad, para dar cabidad a la equidad y - procurar la equivalencia de la prestaciones recíprocas y, por -- otra parte, a fin de mantener la estabilidad y la seguridad de -- las transacciones, limitó al corto tiempo de un año de vida de la "acción de rescisión". De esta manera concilió nuestro Derecho -- Civil dos exigancias necesarias: la justicia de los contratos y - la seguridad de las transacciones.

La lesión no está reglamentada en nuestro -- derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del Código Civil en las "disposiciones preliminares", pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo(obtener un- lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que - por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía del tal desproporción), y por otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro)."(22)

---

(22) Sanchez Medal, Ramón. Ob. Cit. Pag. 45

II.- CONSTITUYE RESCISION O NULIDAD LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO.

Interesante problema constituye determinar las consecuencias jurídicas de la lesión dentro de nuestro Derecho, ya que por su parte, el artículo 17 del Citado Código Civil, establece:

> " Cuando alguno, explotanto la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la *rescisión del contrato*, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.
> El derecho concedido en este artículo dura un año." (23)

Más sin embargo, el propio ordenamiento legal, menciona en su artículo 2228, lo siguiente:

> "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, *la lesión*, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, *produce la nulidad relativa del mismo*.(24)

---

(23) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

(24) Ibid.

Sobre el problema de confusión que resulta de la lectura de los artículos 17 y 2228 del citado Código Civil, el ilustre jurista Rafael Rojina Villegas, expone lo siguiente:

"En nuestr Código se incurre en una contradicción si se relacionan los artículos 17 y 2228, puesto que tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se regula como una acción de nulidad relativa. Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas. Por tal motivo, no puede decirse que la lesión es causa al mismo tiempo de rescisión y nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio. Ningún contrato puede ser válido y nulo a la vez." (25)

Ahora bien, ya que tenemos perfectamente ubicado el problema, debemos buscar una solución correcta, y para poder obtenerla es necesario saber primeramente que se entiende por rescisión en los contratos, y posteriormente que se entiende por nulidad en los citados actos jurídicos, motivo por el cual entraremos al estudio de ambas figuras jurídicas.

---

(25) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. TomoI, Libro 8 Pag. 479

A.-) RESCISION.

Por rescisión debemos entender, aquella resolución que pone fin a un acto jurídico, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento imputable a una parte.

Por su parte Mucius Scaevala, la define de la siguiente manera:

"Un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato validamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos, mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes"(26)

De lo anterior concluimos que las características de la rescisión son las siguientes:

a.1.-) Contrato inicialmente válido.

b.-) Incumplimiento por una de las partes respecto de lo que se obligó

c.-) Una lesión o perjuicio pecuniario para alguna de las partes.

---

(26) Vid. Castan Tobeñas José, "Derecho Civil Español, Común y Foral.", Madrid, Reus, 1971, Tomo I, Pag. 816 y 817

Como podemos observar, la rescisión - se basa en el incumplimiento de un contrato bilateral, en el cual una de las partes incumple respecto de las- prestaciones a que cada una de ellas se ha obligado -- en virtud de lo acordado. Recordando que las prestaciones que se deben las partes son recíprocas, y consecuentemente si una de ellas incumple en lo que se obligó, incurre en una falta que podría perjudicar a la otra, lo que motiva que la parte afectada comparezca ante -- los tribunales a ejercitar la acción rescisoria, pudiendo además reclamar conjuntamente con la rescisión, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados -- por el incumplimiento de la obligación a cargo de la - parte imputable, ya que así lo establece expresamente el artículo 1949 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

> "La facultad de resolver las obligaciones se entiende inplícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.
> El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos

casos. Tambien podrá pedir la resolución aun despues de haber optado por el cumplimiento, ciando este resulta imposible.

Es conveniente aclarar, que como ya lo hemos manifestado con anterioridad, la lesión es causa de invalidez en los contratos, y toda vez que la rescisión se considera como el efecto que resulta del incumplimeinto de las obligaciones nacidad de contratos bilaterales; sin embargo en la lesión ninguna de las partes ha dejado de cumplir con las obligaciones pactadas, ya que ambas partes cumplen perfectamente con los compromisos a que se obligaron al contratar, sino lo que pasa en ralidad, es que una de las partes explota el estado de inferioridad en el que se encuentra el otro contratante.

La acción de rescisión opera como causa eficiente en la extinción de los contratos, que son legalmente válidos, motivo por el cual no podemos concluir que un contrato en el cual existió lesión en su formación, se pueda destruir por medio de la acción rescisoria.

B.-) NULIDAD.

Ahora bien, toda vez que hemos concluido que la lesión no es causa de rescisión en un contrato dentro de nuestro Derecho Civil, entraremos al estudio de la nulidad en los contratos.

Primeramente es conveniente recordar que dentro de nuestro Derecho Civil, existen diversas teorías acerca de la nulidad, las cuales hemos considerado omitir en la presente tesis, por estimar que no es un tema directo de la misma, y tan sólo hablaremos de la postura de nuestro Código Civil y la tesis que acogió, que ha sido la de Julian Bonnecase.

El maestro Gutiérrez y González establece que : "Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presente completos." (27)

Es conveniente aclarar, que no es ne-

---

(27) Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Puebla, Jajica, 1974, Pág.153

cesario para que exista la nulidad, que todo el contrato se encuentre afectado de ella, pues podría pensarse que debe afectar a la totalidad del acto jurídico y no sólo parcialmente, ya que puede darse el caso de que únicamente una de las claúsulas estipuladas en el convenio se halle afectada de nulidad, y entonces, a excepción de ésta, el contrato producirá sus efectos normales.

Al efecto, el ilustre tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas comenta lo siguiente:

"El vicio de forma afectada a todo el contrato, el vicio de incapacidad lo mismo que el error, el dolo y la violencia generalmente afectan todo el contrato, podría encontrarse ejemplos en los cuales sólo haya error o violencia respecto de ciertas claúsulas del cintrato, pero en realidad estos casos ocurren excepcionalmente en la vida jurídica."(28)

También podemos advertir que la nulidad puede ser total o parcial dentro de un contrato, en cambio en la rescisión afecta a todo el contrato en general. Asimismo, la nulidad presupone un acto viciado de origen y la rescisión opera sólo cuando el acto es plenamente válido.

---

(28) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit, Tomo I, Libro 8- Págs. 326 y 327

Con base en lo manifestado con anterioridad, podemos cocluir que la nulidad se presneta en aquellos contratos que han reunidao la totalidad de sua requisitos esenciales de existencia, más no así sus elementos de validez, y como la ausencia de la lesión dentro de los contratos es uno de los requisitos esenciales de validez de los mismos, podemos afirmar categóricamente que todos aquellos contratos que fueron otorgados y existió lesión en el momento de su surgimiento, se encuentra afectado de nulidad, y dicha situación motiva no la rescisión del mismo, sino la nulidad, puesto que elemental es para promover la acción rescisoria de un contrato, que el mismo sea legalmente válido.

Para apoyar nuestra manifestación, consideramos conveniente citar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> "LESION.- Es causa de nulidad y no de rescisión.- Debe rechazarse la distrinción entre rescisión y nulidad por causa de lesión, ya que la circunstancia de que el artículo 17 del Código Civil de re

fiéra a la rescisión por lesión (véase la exposición de motivos del Código, en que se afirma que "este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código Vigente- el de 1884 concede, en su artículo 1658, para la compraventa) y el 2228 y 2230 del mismo ordenamiento hablen de lesión como causa de nulidad, no quiere decir sino que el legislador no tuvó precisión técnica ni en los conceptos ni en el lenguaje empleado en esta materia, ya que lo cierto es que en dicho artículo 17 la palabra rescisión está tomada como sinónima de nulidad de acuerdo con el artículo 2228 citado y los comentarios de Saleilles y de Tuhr, al decir de Borja Soriano.- Directo 5390/1953.-Antonio Cantús. Resuelto el 7 de marzo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortíz Urquide."(29)

Por su parte, se ha concluido que por razones de índole histórica el legislador de 1928 denomina a la acción derivada de la lesión como rescisión, pero sin embargo se trata de una auténtica acción de nulidad.

Al efecto, el maestro Sánchez Medal, al hablar al respecto establece:

---

(29) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963 CIVIL.- Tercera Sala, México, Mayo, 1978, Pag. -

"La expresión de acción de "descisión" aplicada por nuestro legislador a los casos de la lesión, propicia -- cierta confusión dado que el mismo legislador usa también la palabra rescisión, unas veces como sinónimos de resolución de los contratos y otras veces como desistimiento unilateral del contrato". "Aunque la acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa...."(30)

Ahora bien, habiendo determinado que la lesión constituye nulidad de los contratos, debemos dejar en claro, que existen dos clases de nulidades a saber, las cuales son absoluta y relativa, motivo por el cual explicaremos las mismas, para poder comprender los efectos de la lesión dentro de nuestro Derecho Civil.

La nulidad absoluta de acuerdo a la - opinión de Gutiérrez y González reposa sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público y permitirá al acto producir sus efectos mientras no es destruído, teniendo las caracteristicas que el propio artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir:

---

(30) Sánchez Medal Ramos, Ob. Cit. Pág. 46

a.-) Puede ser invocada por cualesquier interesado.

b.-) No desaparece ni por confirmación ni por prescripción.

c.-) Nesesita ser declara por la autoridad.

d.-) Cuando es declarada, sus efectos se retrotraen y destruye el acto. *

Por su parte, el propio artículo 2227 del citado cuerpo de leyes establece:

> "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provicionalmente - sus efectos".

---

* Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales seran destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado - no desaparece por la confirmación o la prescripción.

De lo anterior, podemos concluir que la nulidad relativa posée las siguientes características:

a.-) Produce efectos provisionales.

b.-) Sólo el perjudicado podrá invocarla

c.-) Es confirmable y prescrptible.

Ahora bien, hay que determinar que clase de nulidad produce la lesión, toda vez que la ley establece lo siguiente:

> Art. 2225.-" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.
>
> Art. 2228.-"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

> Art. 2230.-" La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión y la incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjuficado por la lesión o es el incapaz.

Estamos convencidos que la lesión produce en los contratos la nulidad relativa del mismo con sus características peculiares, ya que un contrato afectado de lesión, jamás podrá ser confirmado, contratio a las reglas generales de la nulidad relativa.

Asimismo, estamos convencidos que dentro de la nulidad relativa, las partes se devolverán mutuamente las prestaciones convenidad, según lo dispone el propio artículo 2239 * del Código Civil que se comenta, más sin embargo en lso contratos donde existe lesión, operará la nulidad, y sólo en el caso de que esto último sea imposible, se reducirán equitativamente las obligaciones.

---

* Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

Ahora bien, estando consiente de que la lesión produce la nulida relativa con ciertas peculiaridades, surge la siguiente duda:

¿ La lesión es considerada o no como de orden Público ?

En principio podría pensarse que la lesión es de orden público, más sin embargo, antes de hacer dicha aseveración debemos reflexionar al respecto.

Dentro de las características de la nulidad absoluta, se encuentra que ésta puede ser invocada por cualesquier interesado, cosa que no sucede con la lesión ya que la nulidad relativa de un contrato afectado por lesión, sólo podrá ser invocada dicha nulidad por el perjudicado, como lo hemos observado de la propia lectura del citado artículo 2230.

Por otra parte, cuando existe violación a una regla de orden público, se está en presencia de la nulidad absoluta, por ser una de sus caracterís

ticas esenciales, mas sin embargo, el propio Código -- Civil establece como sanción para los contratos afec-- tados de lesión la de nulidad relativa.

Interesante también, resulta hacer la observación de que el derecho de solicitar la nulidad_ por lesión, prescribe al año, (trataremos posteriormen te el problema del cómputo del término.), carácteristi ca la anterior de la nulidad relativa, toda vez que la nulidad absoluta es imprescriptible.

En virtud de las consideraciones ante riores y con fundamento en lo previsto por el propio - artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Fede-- ral, nos atrevemos a asegurar que la lesión no es con- siderada como de orden público, amén de que sólo va -- dirigido el artículo 17 a intereses particulares como_ lo son el sumamente ignorante, notoriamente inexperto_ y el que se encuentre en extrema miseria.

Ahora bien, por otra parte y ajeno a las consideraciones del párrafo que precede, hemos ob servado que el artículo 17 mencionado, no establece --

con calridad a partir de qué momento se va ha empezar a computar el término de un año concedido por el propio dispositivo legal, para hacer valer el derecho de solicitar la nulidad del contrato, y así poder determinar en que momento inició y consecuentemente prescibió la acción para solicitar la nulidad del contrato afectado de lesión.

Creemos, fundándonos en los antecedentes del Código Civil, en lo relativo al artículo 17, en especial el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, además de una ejecutoria de nuestra máximo tribunal, que dicho término debe contarse desde el momento en que se celebró elcontrato, ya que el artículo mencionado de la legislación extranjera establece expresamente que el plazo de un año corre desde la celebración del contrato, y no desde la fecha en que setiene conocimiento de la lesión, como podría suponerse; al efecto Von Tuhr menciona que "el plazo de impugnación no empieza a contar a partir del día que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebra el contrato".(32)

---

(32) Vid. Rijina Villegas Rafael. Ob. Cit. Tomo I, Lib. 8, Pág. 481.

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

Por su parte, nuestro máximo tribunal en el país, lo ha considerado de igual manera, por lo que me permito transcribir solamente un considerando de una ejecutoria al respecto:

> " CUARTO: .... la promoción estuvo en tiempo y dentro del término establecido por el artículo 17 del Código Civil, que aunque no especifica el punto de partida para computar el año, debe entenderse que éste comienza a correr desde la fecha de celebración del contrato." (33)

---

(33) Semanario Judicial de la Federación.., Tomo CXI, Pag.2139

C O N C L U S I O N E S

I.- Primeramente debemos dejar en claro que la lesión tiene por fin, protejar a las clases desvalidas, como lo podemos encontrar a través de su evolución histórica, pues de una u otra manera, en todos y cada uno de los diferentes Derechos que analizamos, la nota característica de la lesión es la de proteger al inferior.

II.- Dentro de nuestro sistema jurídico, actualmente la lesióm esta consagrada bajo la Tesis Objetiva-Subjetiva, toda vez que el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, fué inspirado por el Código Alemán, (BG.B.), y el Código Suizo de las Obligaciones.

III.- La ausencia de lesión en los contratos, es causa de validez en los mismos, por lo tanto,

la palabra "Rescisión" de que habla el artículo ---- 17 del Código Civil para el Distrito Federal, debe - considerarse por razones históricas como sinónimo de "Nulidad."

IV.- Consideramos que la lesión, es decir el artículo 17 del citado Código Civil, no es considerado de Orden Público.

V.- La lesión en los contratos, produce_ la Nulidad Relativa del mismo, sólo que con características muy especiales.

VI.- El Término de prescripción de un año de que habla el artículo 17 multicitado, empieza a - correr a partir del momento de la celebración del -- contrato.

VII.- Creemos realmente que le faltó un poco de precisión al legislador al redactar el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal. - Toda vez, que utiliza como sinónimos a las palabras_

Recisión y Nulidad, asimismo, no determina a partir de que momento se empezar a computar el término previsto en el mismo.

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE MONTERREY
Monterrey, N.L., MEXICO

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1.- Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Revista de Derecho Privado.

2.- Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, -- Púebla, José M. Cajica Jr. Tomo I. 1945

3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, México, Porrúa, 1962

4.- Brugi B. Instituciones de Derecho Civil, M´exico, U.T.E.H.A., 1946

5.- Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y-Foral,Madrid, Reús, 1974, Tomo III

6.- Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid, Reús, 1952, Tomo I

7.- Diez-Picazo, Luis y Gullón Antonio. Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1976, Vol.II

8.- Enneccerus-Kipp-Wolff. Tratado de Derecho Civil - Alemán, (B.G.), Barcelona, Bosch, 1955

9.- Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obliga--- ciones , M´exico, Porrúa, 1974.

10.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obli gaciones. Puébla, Cajica, 1974.

11.- Josserand, L. Los móviles en los actos Jurídicos del Derecho Privado.México, Cajica, 1946.

12.- Mateos Alarcon. Lecciones de Derecho Civil, Barce lona, Bosch, 1946

13.- Mazeaud Henri y León, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volúmen I, Buenos Aires,- Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969

14.- Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de - las Obligaciones, Bogotá, Temis, 1978

15.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Porrüa, 1970.

16.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Roma- no, Madrid, Saturnino Calleja, 1926.

17.- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil, Habana, Cultura, Tomo VI, 1946.

18.- Ratondi, Mario. Instituciones de Derecho Privado, España, Labor, 1953.

19.- Ripert Boulonger. Derecho Civil, Tomos IV y VIII, Buenos Aires, La Ley, 1965.

20.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, - México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1973, Tomos 8 y 11

21.- Sańchez Medal, Ramon. De los Contratos Civiles, México, Porrúa, 1976.

22.- Treviño Garcia, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades, Guadalajara, Font, 1975.

23.- Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones, Madrid, 1934, Tomo I.

LEGISLACION

1.- Código Civil Alemán, (B.G.B.), Barcelona, ------- Bosch, 1955.

2.- C´odigo Civil Español, Madrid, Editorial Civitas, 1978.

3.- Code Civil. Jurisprudence Generale, Paris, Dalloz, 1979-1980.

4.- Código Civil para el Distrito Federal, México, -- Porrúa, 1980.

5.- Código Civil para el Estado de Nuevo León, Cajica Puebla, 1974.

6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963 Civil.- Tercera Sala, México, Mayo, 1978.

001353